



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE:
ANA LYDIA LEÓN

ENTE PÚBLICO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.089/2016

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). En auto dictado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto determinó incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

“
...
*Lo cierto es que lo solicitado fue con respecto a la Carpeta de Investigación FCH/CUH-4/T2/00516/15-08, realizados por la Perito en Psicología Soledad Vargas Martínez, motivo por el cual **no puede tenerse por atendida** la resolución de mérito*
”
...

B) El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el treinta y uno del mismo mes y año.

C) El seis de abril de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de fecha cinco del mismo mes y año, por parte de la recurrente, correspondiéndole el número de folio 003813, constante de una (1) foja útil y anexos constantes de dos (2) fojas útiles.

D) El seis de abril de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio DGPEC/UT/4453/17-04 de fecha cinco del mismo mes y año, por parte del Ente Público, correspondiéndole el número de folio 003840, constante de una (1) foja útil y un anexo constante una (1) foja útil.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **tres al siete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**; se tienen por presentadas las manifestaciones del particular de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del dieciocho de enero de dos mil dieciocho ordeno **revocar** lo siguiente:

“...

• *Proporcione copia simple del dictamen de valoración psicológica de la particular, realizado el siete y ocho de febrero de dos mil dieciséis; así como de las pruebas*

psicométricas del seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, previo pago derechos previsto en Código Fiscal del Distrito Federal.

...”

c) En este orden de ideas, es de mencionar que el Sujeto obligado el seis de abril de dos mil diecisiete remitió a este Instituto el oficio número DGPEC/UT/3931/17-3, el cual contiene la misma información que ya había sido remitida al particular mediante el correo del veintiocho de marzo del año en curso y a este Instituto, por lo que resulto ocioso volver a darle vista al particular con la misma información.

d) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar el contenido del oficio DGPEC/UT/3032/17-03 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, que contiene el aviso de disponibilidad de la respuesta a la solicitud de datos personales, notificada a la recurrente, el veintiocho del mismo mes y año, a través del medio señalado para tales efectos.

En base a lo anterior, se advierte que el particular acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Público el cinco de abril del presente año por la información solicitada, entregándole copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SAPD/300CA/451/2017-03
- Oficio FSD.105/266/2017-03.

Lo anterior puede corroborarse en el acuse de recibo asentado en el oficio número DGPEC/UT/3032/17-03.

En orden de ideas, de la revisión de las constancias remitidas por el Ente Público, informó que la averiguación previa FCH/CUH-4/T2/00516/15-08 fue iniciada por el delito de abuso de autoridad, el día nueve de agosto de dos mil quince, por lo que en

este sentido en la mencionada averiguación previa no se cuenta con información relativa a realización de valoraciones psicológicas y/o pruebas psicométricas, toda vez que la naturaleza del delito no exige las mismas.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

*32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al **principio de buena fe**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que*

lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, se advierte que de manera fundada y motivada indicó a la recurrente las razones por las cuales la valoración psicológica de su interés, no ha sido localizada dentro de la Averiguación Previa FCH/CUH-4/T2/00516/15-08, valoraciones psicológicas y/o pruebas psicométricas realizados por la Perito en Psicología Soledad Vargas Martínez, motivo por el cual se advierte que el Ente Público **atendió** la presente resolución.

Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

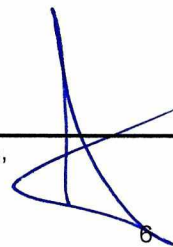
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

...”



En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones vertidas por la recurrente el correo electrónico de cuenta. Al respecto dígamele que se esté a lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/JAMP

